

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **158** 20**19** **19 FEB. 2019**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.116.114 de San Onofre"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 74-430 calendada el día 29 de Octubre de 1974, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció una Pensión de Jubilación Vitalicia a la señora **MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.116.114 de San Onofre. Quien adquirió el status de jubilada el 28 de Septiembre de 1962.

Que dando alcance a la petición inicial de fecha 04 de Marzo de 2008 el Dr. **EDGAR BUELVAS ANGULO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.050.953.184 Tarjeta Profesional No. 308.986 del C.S. de la J. Solicito mediante petición No. EXT-BOL-19-007894, la Reliquidación e Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de ley 6 de 1992.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 04 de Marzo de 2008 y la petición radicada interno EXT-BOL-19-007894 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 158 2019 19 FEB. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.116.114 de San Onofre"

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
16 de Febrero de 1973			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993.

SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 158 2019 19 FEB. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.116.114 de San Onofre"

E indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna.

No sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente: Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 04 de Marzo de 2008, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

RESOLUCIÓN No. 158 2019 19 FEB. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.116.114 de San Onofre"

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 04 de Marzo de 2008, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción. En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido". Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó: "En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora **MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.116.114 de San Onofre. Solicito mediante petición de fecha 04 de Marzo de 2008, y a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-19-007894, solicito la Indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992 por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **158** 2019 **19 FEB. 2019**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.116.114 de San Onofre"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6to/92

CAUSANTE : MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ	RESOLUCION: 74-730 DE 1974
IDENTIFICACION: 23.116.114	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O): -----	STATUS: ---
IDENTIFICACION: -----	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 822,33
ULTIMO DIA COTIZADO: 22-06-1963	PRESCRIPCION: -----

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$0,00	75%	\$0
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139
	ind fin/ind inicial	
		SALARIO BASE \$0,00
		SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1963	1.083	1		822					
1964	822	0		822					
1965	822	1,2	100	1.087					
1966	1.087	1,2	100	1.404					
1967	1.404	1,16	100	1.729					
1968	1.729	1,12	100	2.036					
1969	2.036	1,08	100	2.299					
1970	2.299	1,04	100	2.491					
1971	2.491	1,1	50	2.790					
1972	2.790	1,1		3.069					
1973	3.069	1,1		3.376					
1974	3.376	1,1		3.714					
1975	3.714	1,33		4.939					
1976	4.939	1,15	180	5.860					
1977	5.860	1,25	390	7.715					
1978	8.417	1,25	390	10.911					
1979	10.911	1,2372	555	14.054					
1980	14.054	1,1686	435	16.859					
1981	16.859	1,1522	525	19.950					
1982	19.950	1,15	600	23.542					
1983	23.542	1,15	855	27.929					
1984	27.929	1,15	925,5	33.044					
1985	33.044	1,15	1018,5	39.019					
1986	39.019	1,15	1129,8	46.001					
1987	46.001	1,15	1626,91	54.528					
1988	54.528	1,15	1849,24	64.557					
1989	64.557	1,27		81.987					
1990	81.987	1,26		103.304					
1991	103.304	1,2606		130.225					
1992	130.225	1,2604		164.135					
1993	164.135	1,2503	1,12	229.844					
1994	229.844	1,226	1,12	315.604					
1995	315.604	1,2259	1,04	402.375					
1996	402.375	1,1950		480.838					
1997	480.838	1,2163		584.843					
1998	584.843	1,1768		688.243					
1999	688.243	1,1670		803.180					
2000	803.180	1,0923		877.314					
2001	877.314	1,0875		954.079					
2002	954.079	1,0765		1.027.066					
2003	1.027.066	1,0699		1.098.857					
2004	1.098.857	1,0649		1.170.173	660.847	\$ 509.326	14	7.130.563	6.363.003
2005	1.170.173	1,055		1.234.533	697.194	\$ 537.339	14	7.522.743	12.893.878
2006	1.234.533	1,0485		1.294.408	731.008	\$ 563.400	14	7.887.597	12.964.299
2007	1.294.408	1,0448		1.352.397	763.757	\$ 588.640	14	8.240.961	12.828.378
2008	1.352.397	1,0569		1.429.348	807.215	\$ 622.134	14	8.709.872	12.666.584
2009	1.429.348	1,0767		1.538.979	869.128	\$ 669.851	14	9.377.919	13.107.527
2010	1.538.979	1,02		1.569.759	886.511	\$ 683.248	14	9.565.477	13.064.839
2011	1.569.759	1,0317		1.619.520	914.613	\$ 704.907	14	9.868.703	13.033.015
2012	1.619.520	1,0373		1.679.929	948.728	\$ 731.200	14	10.236.805	13.109.829
2013	1.679.929	1,0244		1.720.919	971.877	\$ 749.042	14	10.486.583	13.163.745
2014	1.720.919	1,0194		1.754.305	990.732	\$ 763.573	14	10.690.023	13.035.990
2015	1.754.305	1,0366		1.818.512	1.026.992	\$ 791.520	14	11.081.278	12.862.790
2016	1.818.512	1,0677		1.941.625	1.096.520	\$ 845.106	14	11.831.480	12.785.730
2017	1.941.625	1,0575		2.053.269	1.159.570	\$ 893.699	14	12.511.791	12.957.898
2018	2.053.269	1,0409		2.137.248	1.206.996	\$ 930.252	14	13.023.523	15.135.838
2019	2.137.248	1,0318		2.205.212	1.245.378	\$ 959.834	1	959.834	959.834
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2018								148.165.317	189.973.344
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA SEP DE 2018									959.834
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENERO DE 2019									190.755.068
MESADA PARA 2019 : \$									

Proyecto: Albis Iagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE. (\$2.205.212)** para el año 2019. Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la Reliquidacion deindexacion de la primera mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992. aplicando la siguiente fórmula matemática:

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **158** 2046 **19 FEB. 2019**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.116.114 de San Onofre"

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:
CUADRO DE INDEXACION:

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	509.326	
142,50			
Meses			
Enero	76,70	509.326	
Febrero	77,62	509.326	
Marzo	78,39	509.326	
Abril	78,74	509.326	
Mayo	79,04	509.326	
Junio	79,52	509.326	
Mesada Adic	79,52	509.326	
Julio	79,50	509.326	912.943
Agosto	79,52	509.326	912.713
Septiembre	79,76	509.326	909.967
Octubre	79,75	509.326	910.081
Noviembre	79,97	509.326	907.577
Diciembre	80,21	509.326	904.861
Mesada Adic	80,21	509.326	904.861
TOTAL AÑO 2004			6.363.003

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	537.339	
142,50			
Meses			
Enero	80,87	537.339	946.838
Febrero	81,70	537.339	937.219
Marzo	82,33	537.339	930.047
Abril	82,69	537.339	925.998
Mayo	83,03	537.339	922.206
Junio	83,36	537.339	918.555
Mesada Adic.	83,36	537.339	918.555
Julio	83,40	537.339	918.115
Agosto	83,40	537.339	918.115
Septiembre	83,76	537.339	914.169
Octubre	83,95	537.339	912.100
Noviembre	84,05	537.339	911.015
Diciembre	84,10	537.339	910.473
Mesada Adic.	84,10	537.339	910.473
TOTAL AÑO 2005			12.893.878

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	563.400	
142,50			
Meses			
Enero	84,56	563.400	949.438
Febrero	85,11	563.400	943.302
Marzo	85,71	563.400	936.699
Abril	86,10	563.400	932.456
Mayo	86,38	563.400	929.433
Junio	86,64	563.400	926.644
Mesada Adic.	86,64	563.400	926.644
Julio	87,00	563.400	922.810
Agosto	87,34	563.400	919.218
Septiembre	87,59	563.400	916.594
Octubre	87,46	563.400	917.956
Noviembre	87,67	563.400	915.758
Diciembre	87,87	563.400	913.673
Mesada Adic.	87,87	563.400	913.673
L AÑO 2006			12.964.299

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	588.640	
142,50			
Meses			
Enero	88,54	588.640	947.382
Febrero	89,58	588.640	936.383
Marzo	90,67	588.640	925.126
Abril	91,48	588.640	916.935
Mayo	91,76	588.640	914.137
Junio	91,87	588.640	913.042
Mesada Adic.	91,87	588.640	913.042
Julio	92,02	588.640	911.554
Agosto	91,90	588.640	912.744
Septiembre	91,97	588.640	912.050
Octubre	91,98	588.640	911.951
Noviembre	92,42	588.640	907.609
Diciembre	92,87	588.640	903.211
Mesada Adic.	92,87	588.640	903.211
TOTAL AÑO 2007			12.828.378

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	622.134	
142,50			
Meses			
Enero	93,85	622.134	944.636
Febrero	95,27	622.134	930.556
Marzo	96,04	622.134	923.095
Abril	96,72	622.134	916.605
Mayo	97,62	622.134	908.155
Junio	98,47	622.134	900.315
Mesada Adic	98,47	622.134	900.315
Julio	98,94	622.134	896.039
Agosto	99,13	622.134	894.321
Septiembre	98,94	622.134	896.039
Octubre	99,28	622.134	892.970
Noviembre	99,56	622.134	890.459
Diciembre	100,00	622.134	886.540
Mesada Adic	100,00	622.134	886.540
TOTAL AÑO 2008			12.666.584

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	669.851	
142,5			
Meses			
Enero	100,59	669.851	948.939
Febrero	101,43	669.851	941.081
Marzo	101,94	669.851	936.373
Abril	102,26	669.851	933.442
Mayo	102,28	669.851	933.260
Junio	102,22	669.851	933.808
Mesada Adic.	102,22	669.851	933.808
Julio	102,18	669.851	934.173
Agosto	102,23	669.851	933.716
Septiembre	102,12	669.851	934.722
Octubre	101,98	669.851	936.005
Noviembre	101,92	669.851	936.556
Diciembre	102,00	669.851	935.822
Mesada Adic.	102,00	669.851	935.822
TOTAL AÑO 2009			13.107.527

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **158** 2019

19 FEB. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.116.114 de San Onofre"

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	683.248	
142,50			
Meses			
Enero	102,70	683.248	948.032
Febrero	103,55	683.248	940.250
Marzo	103,81	683.248	937.895
Abril	104,29	683.248	933.578
Mayo	104,40	683.248	932.595
Junio	104,52	683.248	931.524
Mesada Adic	104,52	683.248	931.524
Julio	104,47	683.248	931.970
Agosto	104,59	683.248	930.901
Septiembre	104,45	683.248	932.148
Octubre	104,36	683.248	932.952
Noviembre	104,56	683.248	931.168
Diciembre	105,24	683.248	925.151
Mesada Adic	105,24	683.248	925.151
TOTAL AÑO 2010			13.064.839

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	704.907	
142,50			
Meses			
Enero	106,19	704.907	945.939
Febrero	106,83	704.907	940.272
Marzo	107,12	704.907	937.727
Abril	107,25	704.907	936.590
Mayo	107,55	704.907	933.978
Junio	107,90	704.907	930.948
Mesada Adic.	107,90	704.907	930.948
Julio	108,05	704.907	929.656
Agosto	108,01	704.907	930.000
Septiembre	108,35	704.907	927.082
Octubre	108,55	704.907	925.374
Noviembre	108,70	704.907	924.097
Diciembre	109,16	704.907	920.202
Mesada Adic.	109,16	704.907	920.202
TOTAL AÑO 2011			13.033.015

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	731.200	
142,50			
Meses			
Enero	109,96	731.200	947.581
Febrero	110,63	731.200	941.843
Marzo	110,76	731.200	940.737
Abril	110,92	731.200	939.380
Mayo	111,25	731.200	936.594
Junio	111,35	731.200	935.753
Mesada Adic.	111,35	731.200	935.753
Julio	111,32	731.200	936.005
Agosto	111,37	731.200	935.585
Septiembre	111,69	731.200	932.904
Octubre	111,87	731.200	931.403
Noviembre	111,72	731.200	932.654
Diciembre	111,82	731.200	931.819
Mesada Adic.	111,82	731.200	931.819
L AÑO 2012			13.109.829

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	749.042	
142,50			
Meses			
Enero	112,15	749.042	951.747
Febrero	112,65	749.042	947.523
Marzo	112,88	749.042	945.592
Abril	113,16	749.042	943.252
Mayo	113,48	749.042	940.593
Junio	113,75	749.042	938.360
Mesada Adic.	113,75	749.042	938.360
Julio	113,80	749.042	937.948
Agosto	113,89	749.042	937.206
Septiembre	114,23	749.042	934.417
Octubre	113,93	749.042	936.877
Noviembre	113,68	749.042	938.938
Diciembre	113,98	749.042	936.466
Mesada Adic.	113,98	749.042	936.466
TOTAL AÑO 2013			13.163.745

R

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	763.573	
142,50			
Meses			
Enero	114,54	763.573	949.967
Febrero	115,26	763.573	944.032
Marzo	115,71	763.573	940.361
Abril	116,24	763.573	936.073
Mayo	116,81	763.573	931.506
Junio	116,91	763.573	930.709
Mesada Adic.	116,91	763.573	930.709
Julio	117,09	763.573	929.278
Agosto	117,33	763.573	927.377
Septiembre	117,49	763.573	926.114
Octubre	117,68	763.573	924.619
Noviembre	117,84	763.573	923.364
Diciembre	118,15	763.573	920.941
Mesada Adic.	118,15	763.573	920.941
L AÑO 2014			13.035.990

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	791.520	
142,50			
Meses			
Enero	118,91	791.520	948.546
Febrero	120,28	791.520	937.742
Marzo	120,98	791.520	932.316
Abril	121,63	791.520	927.334
Mayo	121,95	791.520	924.900
Junio	122,08	791.520	923.915
Mesada Adic.	122,08	791.520	923.915
Julio	122,31	791.520	922.178
Agosto	122,90	791.520	917.751
Septiembre	123,78	791.520	911.226
Octubre	124,62	791.520	905.084
Noviembre	125,37	791.520	899.670
Diciembre	126,15	791.520	894.107
Mesada Adic.	126,15	791.520	894.107
TOTAL AÑO 2015			12.862.790

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **158** 2019 **19 FEB. 2019**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.116.114 de San Onofre"

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	845.106	
142,50			
Meses			
Enero	127,78	845.106	942.460
Febrero	129,41	845.106	930.589
Marzo	130,63	845.106	921.898
Abril	131,28	845.106	917.334
Mayo	131,95	845.106	912.676
Junio	132,58	845.106	908.339
Mesada Adic.	132,58	845.106	908.339
Julio	133,27	845.106	903.636
Agosto	132,85	845.106	906.493
Septiembre	132,78	845.106	906.971
Octubre	132,70	845.106	907.517
Noviembre	132,85	845.106	906.493
Diciembre	132,85	845.106	906.493
Mesada Adic.	132,85	845.106	906.493
L AÑO 2016			12.785.730

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	893.699	
142,50			
Meses			
Enero	134,77	893.699	944.959
Febrero	136,12	893.699	935.587
Marzo	136,76	893.699	931.209
Abril	137,40	893.699	926.872
Mayo	137,71	893.699	924.785
Junio	137,87	893.699	923.712
Mesada Adic.	137,87	893.699	923.712
Julio	137,80	893.699	924.181
Agosto	137,99	893.699	922.909
Septiembre	138,05	893.699	922.507
Octubre	138,07	893.699	922.374
Noviembre	138,32	893.699	920.707
Diciembre	138,85	893.699	917.192
Mesada Adic.	138,85	893.699	917.192
TOTAL AÑO 2017			12.957.898

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	930.252	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	930.252	953.887
Febrero	140,71	930.252	947.176
Marzo	141,05	930.252	944.893
Abril	141,70	930.252	940.559
Mayo	142,06	930.252	938.175
Junio	142,28	930.252	936.724
Mesada Adic.	142,28	930.252	936.724
Julio	142,10	930.252	937.911
Agosto	142,27	930.252	936.790
Septiembre	142,50	930.252	935.278
Octubre	142,67	930.252	934.164
Noviembre	142,84	930.252	933.052
Diciembre	143,27	930.252	930.252
Mesada Adic.	143,27	930.252	930.252
L AÑO 2018			15.135.838

2019			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	959.834	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	959.834	959.834
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			959.834

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$190.755.068)**., por concepto de Reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992. Aplicando la correcta formula indexatoria.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.116.114 de San Onofre, la Reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.116.114 de San Onofre, la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$190.755.068)** por concepto de Reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992. Aplicando la correcta formula indexatoria.

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.116.114 de San Onofre"

Parágrafo: El CDP. No 395 del Rubro No 02.3.13.01.01 Hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados la mesada pensional de la señora **MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.116.114 de San Onofre, en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE. (\$2.205.212)** para el año 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **EDGAR BUELVAS ANGULO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.050.953.184 Tarjeta Profesional No. 308.986 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la Pensionada **MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **MARIA DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ**, o a su APODERADO, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017

19 FEB. 2019